

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2016-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 15 de julio de 2021. Para lo que estime proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

-. Que el requerimiento reiterado en auto del 06 de mayo de 2021, en lo relacionado con la acreditación de la diligencia de notificación por aviso del demandado ALBEIRO SARMIENTO DURAN, fue acatado desde el pasado 18 de febrero de 2019.

-. Que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de mayo de 2021, según guía de envío No. 1040020383711, del 31 de mayo de 2021, se puede constatar que el Oficio No. 00032LF., se radicó en el acueducto Metropolitano de Bucaramanga, desde el pasado 22 de julio de 2021.

Así las cosas, la última actuación surtida en el proceso data del [Sic] “21” de mayo de 2021.

-. Que la determinación adoptada en el auto censurado contraria lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., según el cual, “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto esta pendiente de consumir la medida cautelar decretada por auto del 13 de septiembre de 2016.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso

brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Ahora bien, decantada esta cuestión preliminar, el Despacho abordará el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, en el orden en que fueron planteados:

-. En respuesta al escrito radicado el 18 de febrero de 2019, el Despacho, por auto del 11 de marzo de 2019, tras exponer las razones del caso, negó cualquier valor demostrativo a la diligencia de notificación personal y por aviso del demandado ALBEIRO SARMIENTO DURÁN, cumplido lo cual se requirió a la parte demandante para que surtiera nuevamente la notificación de aquel, en la forma dispuesta por el artículo 290 y s.s., del C.G.P.

Ulteriormente, por auto del 29 de enero de 2020, tras convalidarse la nueva diligencia de envío del citatorio de notificación personal, se requirió a la parte demandante para que adelantará las acciones tendientes a surtir la notificación por aviso del demandado ALBEIRO SARMIENTO DURAN.

Dicho requerimiento fue reiterado mediante auto del 06 de mayo de 2021, esta vez bajo el apremio del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., sin que fuese acatado en término, situación está por la que a la postre se aplicó la sanción prevista por la norma en cita.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, es claro que, desde un principio, el Despacho restó cualquier valor demostrativo a las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado ALBEIRO SARMIENTO DURÁN, allegadas con el memorial del 18 de febrero de 2019, a que alude el censor.

-. Conforme lo disciplina el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por auto del 06 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de dicha providencia, adelantará la diligencia de notificación por aviso del demandado ALBEIRO SARMIENTO DURÁN, conforme a lo previsto por el artículo 292 del C.G.P., so pena de aplicar la sanción prevista por la norma en cita.

Bajo este entendido, la carga procesal cuyo incumplimiento el Despacho advirtió sería objeto de sanción, no fue otra que la relacionada con la acreditación de la diligencia de notificación por aviso del citado demandado, de suerte que, en nada interfiere con la decisión que entonces se adoptó (Terminación del proceso), el hecho de que, en cumplimiento de lo también ordenado en auto del 06 de mayo de 2021, el extremo actor hubiese remitido el Oficio *No. 00032LF*, con destino al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, desde el pasado 31 de mayo de 2021.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el soporte demostrativo del cumplimiento de dicha actuación, esto es, la copia de la guía de envío No. 1040020383711, sólo se allegó al plenario con el escrito de refutación que aquí ocupa al Despacho, y cuya radicación data del 21 de julio de 2021, fecha para la que el plazo legalmente otorgado estaba más que vencido, de manera que, ni aun dicha actuación tendría la virtualidad de interrumpir el término previsto por el artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior lleva a precisar que, tratándose del perentorio requerimiento previsto por la norma en mención, debe existir causalidad entre la solicitud y la satisfacción del llamado que hace el juez para que se cumpla un deber o una carga, en pos de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva.

-. El reparo contra el auto que decretó la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito del art. 317-1, por estar pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, debió enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dictado el 06 de mayo de 2021, dentro del término de su ejecutoria, como quiera que con posterioridad a la firmeza de aquel, sólo es dable cuestionar la providencia que decreta el desistimiento tácito bajo reproches relacionados con el cumplimiento de la carga procesal entonces impuesta.

Por ende, si la parte demandante estimaba que el requerimiento perentorio hecho por auto del 06 de mayo de 2021, era improcedente por estar pendiente actuaciones encaminadas a consumir cautelas previas, le correspondía atacar en reposición dicho proveído, más no el auto que decretó la terminación.

Ahora, si bien es cierto que, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., señala que, “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”, también lo es que en el caso de la referencia, la medida cautelar de embargo y retención de salarios decretada por auto del 13 de septiembre de 2016, no tiene el carácter de previa, pues su práctica no necesariamente debe surtirse antes de la notificación del demandado.

En ese orden, no es dable que el recurrente pretexe la improcedencia de la terminación del proceso, en el hecho de no haberse consumado la medida cautelar deprecada con la demanda, pues se reitera, aquella no tiene la connotación de previa, en tanto su materialización no necesariamente se adquiere previa notificación al demandado, tan es así que, antes que decretarse con antelación al auto de mandamiento de pago, se decretó de manera concomitante a éste.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, en respuesta al Oficio No. 00032LF, a través del cual se le comunicó el decreto de la cautela, informó que se abstenía de inscribir la misma con cargo al demandado, por ya estarse aplicando descuentos en favor del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado No. 2014-00789; Juzgado Sexto Promiscuo Municipal de Floridablanca, para el proceso radicado No. 2015-00068; Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado No. 2015-0005; Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, para el radicado No. 2015-0001; Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado No. 2014-00688; Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado No. 2015-00444; Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado No. 2015-00464; Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado No. 2014-00401 y, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado No. 2016-504.

Así las cosas, la inscripción de la medida, no aparece como inminente, o por lo menos, está lejos de concretarse, no pudiendo excusarse la inaplicabilidad de la sanción prevista por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en su no consumación.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por último, cabe precisar que por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **7.** El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de (mínima cuantía), como tal llamado a tramitarse en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 15 de julio de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO
(Electrónico) No. 092, y se fija a las 8:00 a.m. hoy
27 de septiembre de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e502337db735cc037e5adb3dba8ae715319356557b23b94bbc9ed6c2396077**
Documento generado en 24/09/2021 07:19:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>